

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-196/2016

ACTOR: KARINA PÉREZ FLORES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XVII DE SOMBRERETE,
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ELESBAN GARCÍA
JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la coalición “Unid@s por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizados por el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, al no demostrarse las causas de nulidad de la elección, ni las de votación recibida en las casillas hechas valer en la demanda.

GLOSARIO

Coalición:

Coalición “Unid@s por Zacatecas” integrada

por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Consejo Distrital: Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete

Ley de medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Promovente/Actora: Karina Pérez Flores, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito XVII postulada por el partido político MORENA

Terceros interesados: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ejecutivo estatal, los Ayuntamientos y la Legislatura Local.

1.2. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión permanente del cómputo distrital, cuyos resultados se muestran a continuación:

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	11334	ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	9808	NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO
	3609	TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE
	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
	6632	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	760	SETECIENTOS SESENTA
CANDIDATO NO REGISTRADO	9	NUEVE
VOTOS NULOS	1053	MIL CINCUENTA Y TRES
TOTAL	33372	TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

3

1.3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección de Diputados del Distrito XVII por el principio de mayoría relativa, asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición “Unid@s por Zacatecas”, por haber obtenido la mayoría de votos.

1.4. Presentación del Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de junio la candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito XVII postulada por el partido político MORENA, promovió Juicio de Nulidad Electoral ante el *Consejo Distrital*.

1.5. Terceros interesados. Los partidos políticos *PAN* y *PRD* por conducto de sus representantes propietarios ante el *Consejo Distrital*, respectivamente, comparecieron de manera conjunta como terceros interesados, mediante escrito de fecha dieciséis de junio.

1.6. Recepción, turno y radicación del Juicio de Nulidad Electoral.

El dieciocho de junio se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente del Juicio de Nulidad Electoral, en la misma fecha el Magistrado Presidente lo registró en el libro de gobierno bajo la clave TRIJEZ-JNE-018/2016 y lo turno a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández quien lo radicó mediante acuerdo del veinte de junio.

1.7. Reencauzamiento. El veintiuno de junio, este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario, reencausar el Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JNE-18/2016, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que en la misma fecha se registró con la clave TRIJEZ-JDC-196/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández quien lo radicó mediante acuerdo del veintidós de junio.

4

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por auto del veintisiete de junio, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar los resultados y validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva, ello en atención a la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *“CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*,² en relación con los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracción IV, de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA Y CUASALES DE IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I), 12, 13, 55 y 56 de la *Ley de Medios*, mismos que fueron analizados y se tuvieron por satisfechos en el auto de admisión del veintisiete de junio.

Sin embargo, los *terceros interesados* sostienen que el presente juicio debe ser desechado de plano, en virtud de que la promovente señala de manera general y abstracta el estudio de causales sin especificar los hechos que se suscitaron, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*; asimismo, señala que es improcedente el recurso, en razón de que la violación reclamada no es determinante.

Contrario a lo sostenido por los *terceros interesados* la *promovente* si expresó hechos e irregularidades que en su opinión afectan en forma evidente la certeza de la votación y el resultado de la misma.

De manera que, la actualización o no de la infracción, y en su caso, la determinancia, dependen del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora refiere en su demanda³ que impugna el acuerdo del Consejo Distrital por el que se efectúa el cómputo de la elección, la

³ La interpretación y análisis de lo pretendido por la actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN*

6

declaración de validez y la constancia respectiva, haciendo valer que en las casillas 708 Básica, 712 Básica, 713 Básica, 716 Básica, 717 Básica, 115 Básica, 116 Básica, 119 Básica, 121 Básica, 122 Básica, 124 Básica, 125 Básica, 127 Básica, 130 Básica, 131 Básica, 131 Contigua, 132 Básica, 133 Básica, 134 Básica, 1350 Básica, 1310 Contigua, 1349 Básica, 1377 Básica, 1381 Básica, 1353 Básica, 1354 Básica, 1355 Básica, 1363 Básica, 1359 Básica, 1367B Contigua, 1366B Contigua, 1291 C Contigua, 1305 B Contigua, 1318 B Contigua, 1331 B Contigua, 1304 C I Contigua, 1311 Básica, 1310 Básica, 1306 Básica, 1299 Básica, 1299 Especial, 1322 Contigua, 1291 Básica, 1297 Básica y 1290 Básica, hubo error aritmético en los rubros que normalmente deben guardar coincidencia, es decir, entre la suma de boletas sobrantes y votos emitidos, en relación con el número de boletas recibidas en casilla, por lo que al no haber coincidencias se tienen boletas sobrantes o faltantes, según sea el caso, por lo anterior la actora presume que se insertaron o sacaron boletas con la finalidad de implementar el delito señalado por la recurrente como “*carrusel o ratón loco*” a favor de un partido político.

Además, señala como violación la indebida integración de los expedientes de las casillas instaladas con motivo de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XVII; asimismo que la remisión de los paquetes electorales a los centros de recepción fijos e itinerantes, no se llevó a cabo en los tiempos establecidos en la norma electoral.

Finalmente, aduce que se indujo el voto a favor del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mediante la utilización de programas de gobierno en el periodo de veda electoral.

4.2. Síntesis de Agravios

El análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad que al efecto resulte aplicable, lo anterior, toda vez

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, la cual puede consultarse en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?id Tesis=4/99>.

que este Tribunal tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, según lo establece el artículo 36, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; en seguida, se exponen los agravios esgrimidos por la actora:

- A. Casillas impugnadas por errores aritméticos en rubros de Actas de escrutinio y cómputo de casillas en comparación con las actas de la Jornada Electoral.
- B. Indebida integración de los expedientes de las casillas instaladas con motivo de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XVII.
- C. Que la remisión de los paquetes electorales a los centros de recepción fijos e itinerantes, no se llevó a cabo en los tiempos establecidos en la norma electoral.
- D. Que se indujo el voto a favor del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mediante programas de gobierno en el periodo de veda electoral.

7

4.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo del distrito XVII de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la *Coalición*, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resultase ganadora.

4.4. Contestación de Agravios

Una vez expuestos los motivos de disenso, a efecto de que esta autoridad atienda al principio de exhaustividad se expondrá el bien jurídico a tutelar para salvaguardar los valores y principios en cada causal invocada, así como los elementos que deberán demostrarse para configurar la hipótesis jurídica correspondiente, ello, en atención al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.4.1. Diferencia en los rubros de las actas de la jornada electoral en comparación con los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

La parte actora en el presente juicio de nulidad electoral señala que el número que resulta de la suma de los votos emitidos y las boletas sobrantes, debería ser coincidente con el número de boletas recibidas en cada una de las casillas que impugna, puesto que al no coincidir dichos resultados hace presumir la configuración del delito “*carrusel o ratón loco*”.

El actor hace valer la causal establecida en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*; misma que señala que procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

De lo anterior, se desprende que para que se actualice la hipótesis jurídica de la causal mencionada, deben acreditarse los elementos siguientes:

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará pues plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

2. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: *“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”*.

3. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

4. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

10

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá que considerar las actas de la jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo señala por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, en tanto que constituyen documentos públicos.

a. Casillas impugnadas que fueron objeto de recuento. Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados que llevó a cabo el *Consejo Distrital* se advierte que se realizó el recuento de cincuenta y ocho casillas, de las cuales trece casillas corresponden a las impugnadas por la actora, a saber, casillas 708 Básica, 712 Básica, 716 Básica, 717 Básica, 119 Básica, 125 Básica, 127 Básica, 131 Básica, 133 Básica, 134 Básica, 1363 Básica, 1310 Básica y 1290 C2.

De manera, que al haber sido revisados los valores y rubros sobre los cuales descansa sus inconformidades la actora, debe desestimarse la petición de nulidad respecto de las casillas en comento, pues la parte actora centró su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas, mismas que fueron sustituidas, y en su caso corregidas producto del recuento de la votación realizada por el *Consejo Distrital*.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 9, de la *Ley Electoral*, el cual establece que no podrán invocarse como causa de nulidad los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que hayan sido corregidas por los Consejos Distritales.

b. Impugnación de casilla inexistentes: De la verificación en el encarte publicado por la autoridad competente tenemos que las siguientes casillas 1367B Contigua, 1366B Contigua, 1291 C Contigua, 1305 B Contigua, 1318 B Contigua, 1331 B Contigua, 1304 C I Contigua, 131 Contigua y 1310 Contigua, no fueron instaladas en el Distrito, en consecuencia se desestima la impugnación alegada por la parte actora.

c. Inexistencia de error aritmético en los valores y rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de jornada electoral. Hecho el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las de jornada electoral, se advierte que catorce de las casillas

impugnadas no tiene ningún error aritmético como lo señala la parte actora, lo anterior como se puede observar a continuación:

Casilla	Votos emitidos y boletas sobrantes		Boletas recibidas		Error aritmético: número de boletas faltantes o sobrantes	
	Actora	Actas de E y C	Actora	Actas de J. E.	Actora	Actas
115 B	552	552	592	552	40 faltantes	Sin error
121 B	175	175	174	175	1 faltante	Sin error
124 B	262	262	201	262	61 sobrantes	Sin error
130 B	230	423	423	423	193 faltantes	Sin error
132 B	398	398	132	398	266 faltantes	Sin error
1349 B	306	309	309	309	3 faltantes	Sin error
1377 B	284	287	287	287	3 faltantes	Sin error
1355 B	281	279	279	279	2 faltantes	Sin error
1359 B	197	197	388	197	191 faltante	Sin error
1311 B	481	482	482	482	1 faltante	Sin error
1299 B	724	724	772	724	48 faltantes	Sin error
1299 E	577	772	772	772	195 faltantes	Sin error
1322 C	602	608	608	608	6 faltantes	Sin error
1297 B	436	427	427	427	9 sobrantes	Sin error

12

Como puede apreciarse en el cuadro, no existe discrepancia en los rubros y valores consignados en las actas de las referidas casillas, como lo aduce la actora, en consecuencia, deben desestimarse las irregularidades referidas por la parte actora toda vez que su inconformidad la hace valer sobre supuestas inconsistencias en los datos y rubros consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, en relación con las actas de jornada electoral, respecto de las cuales existe plena coincidencia.

De manera que al existir coincidencia en los rubros de las casillas en estudio deben permanecer vigentes los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

d. Casillas con error aritmético en los valores y rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de jornada electoral.

Ahora bien, como se ha dicho el actor señala errores en los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Casilla	Votos emitidos y boletas sobrantes		Boletas recibidas		Error aritmético: número de boletas faltantes o sobrantes	
	Actora	Actas de E y C	Actor	Actas de J. E.	Actora	Actas
116 B	593	593	592	592	1 faltante	1
122 B	385	385	381	381	4 sobrantes	4
713 B	341	343	342	342	1 faltante	1
1306 B	683	683	684	684	1 faltante	1
1350	457	4456	456	457	1 faltante	1
1381 B	235	235	238	238	3 faltantes	3
1353 B	451	451	450	450	1 sobrantes	1
1354 B	153	154	154	154	1 faltante	1
1291 B	544	544	542	542	2 sobrantes	2

En relación con las casillas analizadas hubo excedentes y/o sobrantes de boletas lo que en opinión de la actora constituyen irregularidades que no permiten establecer la certeza en la votación. No obstante, las discrepancias aludidas no pueden ocasionar la nulidad de la votación recibida, puesto que están referidas tan sólo a la presunta existencia de boletas sobrantes, lo que no afecta, en todo caso, los rubros fundamentales referidos a votos, por lo que no puede atenderse la petición de nulidad que hace valer la parte actora, pues la irregularidad advertida no necesariamente tiene repercusión en la votación obtenida, sino exclusivamente en el número de boletas, lo cual, como ya se dijo, no afectan el resultado de la votación, por lo tanto no es posible atender la petición de nulidad planteada.

No pasa inadvertido que la actora señala la implementación de un delito que denomina “carrusel o ratón loco”, derivado del excedente o sobrante de boletas, sin embargo, no aporta medio de convicción que permita establecer en todo caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haya perpetrado la conducta denunciada.

Por lo anterior, debe decirse que los vicios propios que pudieran haberse realizado en la elección para elegir a diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, no violentaron el principio de certeza, así como tampoco la emisión del libre voto, resultando prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, recogido en la tesis de jurisprudencia 9/98 identificada con el rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*.

4.4.2. Agravios inoperantes por no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La parte actora también alega la indebida integración de los expedientes de las casillas instaladas con motivo de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XVII.

Además, refiere que la remisión de los paquetes electorales a los centros de recepción fijos e itinerantes, no se llevó a cabo en los tiempos establecidos en la norma electoral.

14

Asimismo, señala que se indujo el voto a favor del candidato postulado por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mediante programas de gobierno en el periodo de veda electoral.

De los agravios antes reseñados, es dable señalar que del escrito de demanda no es posible inferir información certera o por lo menos indiciaria que pueda administrarse con algún otro elemento que obre en el expediente de los cuales se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo anterior es así pues no señala qué paquetes estuvieron mal integrados y cuáles se entregaron fuera del plazo, ni señala qué programa de gobierno se operó en periodo prohibido ni en dónde o por quién, por tanto resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.

5. CONCLUSIÓN

El sistema de nulidad en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal libre y

secreto del voto; así como su resultado. En ese sentido, este Tribunal solo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se acredite que se cometieron violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, al no haberse acreditado las violaciones alegadas por la actora, resultan infundados e inoperantes los agravios expuesto y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 52, fracción XI de la *Ley de Medios*; se procede a confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

6. RESOLUTIVO

15

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos de la formula postulada por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, realizados por el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la

presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Rubricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

16

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ